

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede Covicorti Sector Natasha Alta

CEDULA ELECTRONICA

06/10/2026 12:58:54

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000934954-2026-ANX-SP-PE



420260416062018017581601137077S02

NOTIFICACION N°41606-2026-SP-PE

EXPEDIENTE	01758-2018-77-1601-JR-PE-09	SALA	2° SALA PENAL DE APELACIONES
RELATOR	MARIELA LAMELA PUERTA	SECRETARIO DE SALA	
IMPUTADO	: ASTO DE LA CRUZ, WILFREDO EDUARDO		
AGRAVIADO	: EL ESTADO ,		
DESTINATARIO	KCOMT CHE NELSON EDUARDO		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°50666**

Se adjunta Resolución CUARENTA Y DOS de fecha 02/10/2026 a Fjs : 15

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SENTENCIA DE APELACION SUPERIOR

6 DE OCTUBRE DE 2026



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Exp. 1758-2018

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE COM/CORTI SECTOR
NATASHA ALTA,
Vocal: LOYOLA FLORIAN Manuel
Federico FAU 20477550429 soft
Fecha: 02/10/2026 12:28:53, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE COM/CORTI SECTOR
NATASHA ALTA,
Vocal: BURGOS MARINOS Victor
Alberto Martin FAU 20477550429
soft
Fecha: 02/10/2026 12:47:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE COM/CORTI SECTOR
NATASHA ALTA,
Secretario: LAMELA PUERTA
Mariela Guiliana FAU 20477550429
soft
Fecha: 02/10/2026 16:12:47, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA

2° SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01758-2018-77-1601-JR-PE-09

ESPECIALISTA : MARIELA LAMELA PUERTA

MINISTERIO PÚBLICO: FISCALÍA SUPERIOR

IMPUTADO : CHAVEZ PEREZ JANNER ERWIN Y OTROS

DELITO : PECULADO DOLOSO

AGRAVIADO : EL ESTADO

JUECES SUPERIORES: BURGOS MARIÑOS/ COLMENARES CAVERO/ LOYOLA FLORIÁN

Resolución N° CUARENTA Y DOS

SENTENCIA DE APELACION SUPERIOR

Trujillo, dos de octubre del año dos mil veintiséis

VISTOS Y OÍDOS, en audiencia pública mediante video conferencia, *google meet*, en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por los encausados Nelson Eduardo Kcomt Che, Janner Erwin Chávez Pérez y Wilfredo Asto De La Cruz, contra la sentencia contenida en la resolución **TREINTA Y CINCO**, del veintinueve de enero del año dos mil veintiséis, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, que condenó a: **"NELSON EDUARDO KCOMT CHE como "autor" y JANNER ERWIN CHÁVEZ PÉREZ y WILFREDO ASTO DE LA CRUZ como "cómplices primarios", del delito contra la administración pública, en la modalidad peculado doloso por apropiación, previsto y sancionado en el artículo 387º, segundo párrafo, del código penal, en agravio del Estado Peruano, a la pena de OCHO años de pena privativa de libertad efectiva. Y Fijó la reparación civil en la suma de doscientos dieciséis mil, con novecientos setenta y siete soles (216,977.00), en forma solidaria, por el daño patrimonial y extrapatrimonial ocasionado"**; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como director de debates juez superior **Colmenares Caveró**.

FUNDAMENTOS DE HECHO

De Los Hechos Objeto del Proceso Penal

01. Que el señor Fiscal en su acusación señalo lo siguiente:

"Se atribuye a los coacusados **NELSON EDUARDO KCOMT CHE, JANNER ERWIN CHÁVEZ PÉREZ y WILFREDO ASTO DE LA CRUZ** el hecho de aprobar en consenso el presupuesto analítico de personal conteniendo una estimación anual al gasto de personal y obligaciones sociales, de la Municipalidad Provincial de Chepén, siendo este un instrumento esencial para el pago de remuneraciones; **WILFREDO ASTO DE LA CRUZ**, en su calidad de gerente de planeamiento de presupuesto y mentor del Informe Número 15-2015, solicito a **JANNER ERWIN CHÁVEZ PÉREZ** asesor legal de la comuna la emisión de un Informe Legal 24-2015, en base a la ley número 30281 (ley del presupuesto) y de ese modo habilitar la partida de presupuesto 2.1.1, bajo el argumento de haber realizado el cálculo correspondiente de las remuneraciones del personal



de confianza ascendente a 370,000.00 soles (informe 24-2015) exhortando la presentación de la documentación al Ministerio de Economía y Finanzas, con lo cual el alcalde de la Municipalidad Provincial de Chepén **NELSON EDUARDO KCOMT CHE** emitió la Resolución de Alcaldía Número 81-2015 aprobando la modificación del presupuesto para el ejercicio 2015, disponiendo de ese modo que la gerencia de planeamiento y presupuesto de cumplimiento a la resolución, que favorece a treinta y cinco funcionarios de confianza, a quienes se abona el diferencial entre los meses de enero a agosto y por la suma de 216,977.00 soles, sin contar en todo caso con la opinión favorable de la división del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas y pese a que conforme la ley de presupuesto estaba prohibido aumentos, incrementos, creación de ingresos y todo tipo de beneficios para el año fiscal 2015.

Calificación Jurídica. El representante del Ministerio Público la tipificó en el delito contra la administración pública, en la modalidad peculado doloso por apropiación, en perjuicio del Estado Peruano, previsto y sancionado en el artículo 387° del código penal.

Expresión de Agravios o Pretensión impugnativa.

02. Que el encausado **Janner Erwin Chávez Pérez** a través de su defensa técnica, solicitó la revocatoria e instó la **absolución** de los cargos y subsidiariamente la **nulidad**, argumentando que no tuvo en custodia el dinero, por razón del cargo; para apropiarse del dinero acorde al tipo penal; ni bajo su responsabilidad. En el informe legal 24-2015 refirió que era procedente la consulta del aumento de remuneraciones acorde a la ley 30281 (Ley del presupuesto) y también expresó que se debería elevar en consulta al Ministerio de Economía y Finanzas, para una autorización favorable. El informe legal no es vinculante y además expreso que se eleve al Ministerio de Economía, por ello existe una motivación aparente. Posteriormente, cuando conoce el informe del Ministerio de Economía, opina que debe dejarse sin efecto la resolución económica, en el informe legal 395-A-2015 MPCH y que luego se emitió la resolución de Alcaldía 450-2015 MPCH que declaró de Oficio nula la resolución de Alcaldía 81-2015 MPCH. El informe de su patrocinado se encontraba ajustado a derecho y a sus funciones conforme al ROF y MOF.

2.1. Que el encausado **Wilfredo Asto de la Cruz** a través de su defensa técnica, solicitó la revocatoria e instó la **absolución** de los cargos y subsidiariamente la **nulidad**, argumentando que fue condenado como cómplice y no se explica esa participación. Su comportamiento fue neutral, en el área de presupuesto al emitir su opinión económica 015-2015, que era viable aumentar la remuneración, al existir fondos suficientes. Asimismo, acorde a la Casación 977-2016 y un Acuerdo Plenario de Jueces Superiores del año 2017, tal comportamiento se subsume en el tipo penal del artículo 393 del Código Penal, exacción

legal y no Peculado; al ser un pago indebido por contraprestación por el trabajo realizado. Deviniendo en un ilícito administrativo y no penal.

2.2. Que el encausado **Nelsón Eduardo Kcomt Ché** a través de su defensa técnica, solicitó la revocatoria e instó la **absolución** de los cargos argumentando que no existe Dolo, porque luego de conocer el informe del Ministerio de Economía y Finanzas Oficio 159-2015, de oficio anuló la resolución que autorizaba el pago. Que dicha resolución la conoció en agosto e inmediatamente anuló la resolución de Alcaldía. Si bien es cierto la contestación del Ministerio de Economía fue el 03 de febrero, desconocía dicho Oficio, porque no le notificaron al no existir constancia o notificación alguna, sólo que ingresó a trámite documentario y derivado a secretaría general sin notificación. Ingreso como Alcalde en su condición de médico y desconocía la administración Pública y por ello, solicitó los informes correspondientes, para contar con profesionales de calidad, dado que la remuneración era baja. El informe del Oficio del Ministerio de Economía es posterior al hecho y por ello la no existencia del dolo, al obrar pensando que era legal. Solicito la devolución del dinero cuando se enteró que no era procedente el aumento de las remuneraciones y por ello emitió la Resolución 81-2015. El hecho que se apropie o se apropie un tercero, no se dio; en base al Acuerdo Plenario 4-2005.

Contradicción del Ministerio Público

03. Por su parte, el representante del Ministerio Público solicita la **Nulidad** de la resolución apelada por existir un problema de subsunción, al no darse la apropiación del delito de peculado, en el peor de los casos; debió ser por omisión impropia acorde al artículo 13 del Código Penal. El comportamiento se subsume en el tipo penal del artículo 383 del Código Penal y no en el artículo 387 del Código Penal. Asimismo, existe una valoración de prueba, no acorde al tipo penal o motivación aparente; porque, el tipo penal no corresponde. Se atenta contra el Debido Proceso (Principio de Legalidad) y el hecho no debe quedar en impunidad, al ser un hecho relevante y por ello el juzgado de instancia, debió hacer valer el artículo 374 del C.P.P. y observar la calificación jurídica y realizar el trámite correspondiente. Debiéndose anular la sentencia, regresar al juzgado penal de instancia correspondiente; y en su calidad de Fiscal Superior Titular orientará al Fiscal Provincial que conozca; y se realice el cambio de la calificación jurídica al subsumirse en el artículo 383 del C.P.

3.1. **Procurador del Estado.** Que, si se varía la calificación jurídica por el artículo 383 del Código Penal, estaría prescrito. El monto indemnizatorio lo deja a salvo para que la Sala Superior lo fije; en caso declare prescrita el delito.

Medios Probatorios actuados en primera instancia

04. Que, según lo narrado por el **procesado Nelson Eduardo Kcomt Che** dijo: “Ser quien anota ser médico de profesión y alcalde de Chepén oficialmente desde el primero de enero del 2015, tiene raíces orientales, siempre ha trabajado positivamente por el Perú como médico y como docente universitario, descarta todo tipo de presunción de corrupción, cuando llegó a la municipalidad encontró un caos y quiso hacer muchos beneficios, seguramente se cometieron muchos errores pero todos subsanables, la resolución 81-2015 que aprueba la modificación del presupuesto analítico la recuerda para lo cual se pidió al gerente de presupuesto Wilfredo Asto de la Cruz que se haga un informe con la coordinación del abogado de la municipalidad Jenner Chaves Pérez y de esa forma realizar un cambio en las partidas presupuestales y de ese modo hacer el pago correspondiente a los funcionarios, para entonces el presupuesto municipal ya estaba aprobado, el aumento de ingresos a los funcionarios era necesario para hacer cambios sustanciales dado lo nefasto de la gestión precedente y lo reducido de los salarios de los funcionarios e incentivar así la participación de gente profesional y mejor preparada, cuando tuvo conocimiento de la imposibilidad de seguir el nuevo pago acordado para los funcionarios anuló este aumento dejando sin efecto la resolución 81-2015 y pidió a los funcionarios que devuelvan el dinero otorgado en demasía”.

05. El examen del **procesado Janner Erwin Chávez Pérez**, indica: “Que fue designado como procurador público para ese gobierno en el 2015, en ese mes de enero se le encarga la oficina de asesoría jurídica con todas las prerrogativas del ROF y del MOF entonces le llega un requerimiento del jefe de presupuesto para la habilitación de una partida 2.1.1 (modificación de la partida en un plazo expresamente acordado, para reajustes presupuestales) por lo que emite su informe procedimental y no vinculante número 24-2015 en base a la exigencia de la ley 30281 del presupuesto público - restricciones y excepciones - no cabe la restricción para la modificación de los presupuestos públicos, la ley abre la posibilidad que se abra esa partida siempre respetando la opinión técnica de las oficinas correspondientes del MEF, la ley no señala que la aprobación deba hacerse con un informe legal de la entidad, luego de dicho informe culmina su encargatura y sigue con sus funciones de procurador hasta el 30 de abril en que se le designa como asesor legal, entonces se observa un criterio expuesto por el licenciado Cubas Cantarico conforme al cual había un informe del MEF anotando que no era posible la habilitación de la partida 2.1.1. y por ende debía declararse la nulidad de la resolución administrativa de alcaldía número 81-2015-MPCH porque no había un debido sustento en dicho aumento y porque el MEF había aumentado el presupuesto en relación al año anterior, de lo que se hace eco en agosto del anotado año 2015 recomendando cursar cartas notariales para la devolución de los presupuestos excedidos”.

06. La testimonial de **James J. Cubas Cantarico**, quien anota: “ Que conoce al acusado Nelson Eduardo Kcomt Che, debido a que laboró con él, cuando él era alcalde de la Municipalidad Provincial de Chepén, en el mes de agosto del 2015, teniendo el puesto de gerente de planeamiento de presupuesto, así mismo, también conoce al acusado Janner Erwin Chávez Pérez, quien era el asesor legal en ese periodo, por último indica que también conoce al acusado Wilfredo Asto de La Cruz; preciso su vínculo laboral inició en

el mes de agosto, siendo que desde el 01 al 30 de agosto estuvo como gerente de planeamiento de presupuesto, luego, en el mes de septiembre tuvo el cargo de gerente municipal, hasta la tercera semana de marzo del 2016, teniendo como función dentro del puesto de gerente de planeamiento de presupuesto, llevar el control de los ingresos y gastos, así como, reportar la ejecución presupuestal; indica que hubo un problema con la partida presupuestal 2.1. sobre retribuciones y complementos, con la cual se pagan las planillas, siendo que en este caso, el monto presupuestado no iba a coberturar los meses de septiembre a diciembre de este periodo, por ello, emite un informe haciendo conocer a su jefe inmediato superior, así como a la alcaldía de esta situación; el motivo fue de que la partida que se había presupuestado para el 2015, se había incrementado causando que esta partida, desde agosto ya no cobertura hasta alcanzar el año, este incremento correspondía a los cargos de confianza, manifiesta que en el informe que suscribió comunicó la falta de certificación presupuestal para coberturar los meses de septiembre a diciembre; en este acto fiscalía introduce el Informe 08-2015, siendo que se solicitó la nulidad de esta resolución, logrando ello; señala que antes de que ocupe este cargo de gerente de planeamiento, el acusado Wilfredo Asto era quien tenía este cargo; indica que como medidas correctivas se cursó cartas a los involucrados (cargos de confianza) para que realicen la devolución, en el informe que suscribió, en el cuarto párrafo hace mención a una opinión del Ministerio de Economía - oficio 0159-2015 - el cual fue obtenido en una respuesta del Ministerio de Economía, resalta que dicho oficio no le puso a conocimiento del asesor legal debido a que no es su función; así mismo, señala que la oficina de planeamiento de acuerdo al ROF y MOF de la Municipalidad, brinda asesoramiento sobre el presupuesto, es decir, sus propuestas no tienen carácter imperativo".

07. La testimonial de **Javier Eduardo Tucto Ruiz**, que: "En el año 2015 laboraba en la Municipalidad Provincial de Chepén, como gerente municipal hasta el 30 de agosto del 2015, el cual era un cargo de confianza, manteniendo el mismo sueldo desde que ingresó en el mes de enero del 2015, señala que cuando era gerente no recibió ninguna carta notarial, e incluso no tuvo conocimiento alguno sobre alguna observación planteada por el MEF sobre un incremento salarial. Señala que no fue investigado por los hechos materia de investigación, tiene experiencia dentro del sector del servicio público de siete a ocho años aproximadamente; indica que en el mes de julio al momento del cambio del señor Asto se comenzó a ver sobre el presupuesto de remuneraciones, donde se apreció que no iba a alcanzar para cancelar la planilla hasta fin de año, haciendo reuniones para hablar sobre ello, y ver cómo se podría solucionar, menciona que al señor Asto le corresponde certificar la planilla de forma mensual, es decir, verificar si existían fondos; por otro lado, indica que en diciembre le llegó una carta notarial, sobre devolución, sin embargo el sueldo del gerente municipal tiene un tratamiento diferente al de los demás".

08. La testimonial de **Mirtha Fabiola Goicochea Rázuri** señala: "Que en enero del 2015 fue contratada para ejercer la función de gerente de desarrollo urbano en la Municipalidad Provincial de Chepén, permaneciendo en el cargo



hasta junio del 2018, ha sido funcionaria de confianza dedicaba a dirigir cinco subgerencias de educación, salud, participación ciudadana y comedores populares sin ser beneficiada con algún incremento de sueldo, a meses de ser contratada recibí por parte del alcalde provincial Nelson Kcomt una carta notarial donde nos hacían conocer que los sueldos iban a ser verificados por el Ministerio de Economía y Finanzas buscando una devolución en determinado monto".

09. La testimonial de **María Consuelo Curio González** "En el 2015 ha laborado en la Municipalidad Provincial de Chepén, concretamente en la secretaria general y también en apoyo a la secretaria de alcaldía desde el 1 de enero 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018, era nombrada y cuando asumió el cargo las remuneraciones estaban fijadas, en el 2015 se incrementó salarios a todos los funcionarios nombrados y de confianza, al respecto tuvo conocimiento a través de mesa de partes del ingreso del MEF para ver todo este asunto dado consulta que había hecho la Municipalidad para ver si procedía o no el incremento de esas remuneraciones, sabe que al respecto mandaron cartas notariales solicitando la devolución, también le llegó la carta notarial".

10. Se oralizaron como **documentales**, en las cuales las partes procesales destacaron lo que consideraron útil; siendo los siguientes: "1.- copia simple del oficio número 0159-2015 de fecha 30 de enero del 2015. 2.- copia simple de la resolución de alcaldía número 434-2015 de fecha 13 de agosto del 2015. 3.- copia simple del comunicado número 003-2015 de fecha 03 de febrero del 2015. 4.- copia simple de la relación de personal funcionario 2015 de la Municipalidad Provincial de Chepén. 5.- copia simple de la credencial expedida por el jurado electoral de Pacasmayo. 6.- copia certificada del informe 024-2015-MPCH de fecha 22 de enero del 2015. 7.- copia certificada del informe 008-2015-MPCH-GPP de fecha 07 de agosto del 2015. 8.- copia certificada del memorando número 332-A.2015-MPCH-GM de fecha 19 de agosto del 2015. 9.- copia certificada de la resolución número 450-2015-MPCH de fecha 31 de agosto del 2015. 10.- copia certificada del informe número 395-A-2015-MPCH de fecha 21 de agosto del 2015. 11.- copia certificada del memorando número 374-2015-MPCH-GM de fecha 21 de octubre del 2015. 12.- copia certificada del informe número 1941-2015-MPCH-SGPERS de fecha 07 de diciembre del 2015. 13.- copia fedateada de la relación de funcionarios. 14.- copia fedateada del detalle del cálculo de la diferencia de remuneraciones de funcionario. 15.- informe 015-2015GPP-MPCH de fecha 19 de enero del 2015, emitido por Wilfredo E. Asto de la Cruz en su calidad de gerente de planeamiento y presupuesto de la MPCH. 16.- copia simple de la resolución de alcaldía 024-2015-MPCH de fecha 02 de enero del 2015, emitida por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Chepén Nelson E. Kcomt Che. 17.- copia simple de la resolución de alcaldía 176-2025-MPCH de fecha 09 de abril del 2015, emitida por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Chepén. 18.- copia simple de la resolución de alcaldía 177-2015-MPCH de fecha 09 de abril del 2015. 19.- copia certificada de la resolución de alcaldía 457-2025 MPCH de fecha 31 de agosto del 2015. 20.- copia simple del comunicado 001-2015-EF/50.01 emitido por la dirección general de presupuesto público del Ministerio de Economía y Finanzas. 21.- oficio 4714-2016-EF/50.07 de fecha 09



de agosto del 2016, emitido por el director general de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas. 22.- oficio 191-2016-MPCH-SG de fecha 19 de octubre del 2016, emitido por el secretario general de la Municipalidad Provincial de Chepén. 23.- copia certificada de las planillas de pago de los empleados y personal de confianza de los meses de enero a agosto del 2015. 24.- copia certificada del informe 013-2016-MPCH/SG.TD de fecha 18 de octubre del 2016. 25.- copia certificada de la resolución de alcaldía número 081-2015-MPCH de fecha 26 de enero del 2015. 26.- reglamento de organización y funciones y manual de organizaciones y funciones de la Municipalidad Provincial de Chepén, con observaciones. 27. solicitud del pedido solicitado para la devolución del dinero apropiado, con treinta y siete cartas notariales. 28. título de médico-cirujano y resolución de consejo nacional número 181-88-CMP-CN-CEMEP. 29. copia y resolución de renuncia irrevocable, por el acusado Asto de la Cruz y 30. Reglamento de Organización y funciones y manual de organización y funciones de la Municipalidad Provincial de Chepén, vigente al año 2015”.

Medios Probatorios actuados en segunda instancia

11. Al interrogatorio y contra interrogatorio de Nelson Eduardo Kcomt Ché; manifestó: *“En su intención como alcalde de Municipalidad de Chepén fue convocar personal idóneo en su momento para brindar un buen servicio en la Municipalidad, como médico radiólogo solicitó informes y emitió la resolución de Alcaldía en Enero, desconociendo hasta agosto la respuesta del Ministerio de Economía, cancelando inmediatamente los incrementos y mando cartas a los funcionarios para la devolución del incremento. Los informes de asesoría legal y presupuesto, decían que era viable, existiendo la partida para pagar”*

12. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, por **unanimidad**, corresponde dictar la sentencia de vista superior pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

13. Según la exposición de las teorías que sustentaron ambas partes en la audiencia de apelación, este Colegiado Superior, llega a establecer que el punto controvertido¹ deviene en *“Determinar si el hecho se subsume en el tipo penal y/o es factible la nulidad”*.

¹ Casación 208-2018- Amazonas. La sentencia de apelación debe absolver, cuando menos, el contenido esencial de la disconformidad que el recurrente plantea en su recurso. Si se trata de la evaluación de sentencias de primera instancia, deberá delimitar el ámbito de congruencia recursal y expresar, copulativa o disyuntivamente, pronunciamiento respecto a los siguientes extremos: i) si la impugnación versa por la responsabilidad penal, deberá ratificar los criterios por los que se afirma que lesionó el bien jurídico y la suficiencia probatoria del juicio de tipicidad realizado por el A quo; ii)

14. El instituto procesal de la doble instancia forma parte del debido proceso y goza de reconocimiento nacional e internacional, para los condenados, acusados o procesados. La Constitución Política del Perú, en el artículo 139, numeral 6, reconoce este derecho, bajo la denominación de “pluralidad de instancia” (sic), como un principio de la función jurisdiccional; por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8, numeral 2, literal h), prevé que toda persona inculpada de un delito tiene el “derecho de recurrir (...) el fallo ante juez o Tribunal Superior”. El numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal establece que *“la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”*. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 419 del acotado código, prescribe que *“el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente”*. En ese sentido, las normas procesales citadas delimitan el ámbito de pronunciamiento de los recursos de apelación que, de manera concreta en el presente caso, asigna al órgano jurisdiccional revisor la posibilidad de confirmar, revocar o anular. La Sala Penal Permanente en la Casación N° 1309-2023 Cajamarca, señala que el Tribunal Constitucional peruano estableció que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.² Este principio de congruencia se encuentra establecido en el artículo 409, numeral 1, del CPP y despliega sus efectos procesales para los jueces de instancia y de casación. En el caso de los jueces de instancia de apelación, les corresponde someter su pronunciamiento a los agravios planteados y a la resolución judicial materia de impugnación. Ello implica que el pronunciamiento judicial se basa en la pretensión recursiva y su límite se halla en los motivos expuestos en el escrito de apelación³. El principio de limitación recursal, según lo establecido en la Casación N° 1967-2019/Apurímac, deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor. De

si la impugnación es por la pena, efectuará el control de la determinación judicial de la pena realizada en primera instancia, sea en los niveles cuantitativo y cualitativo; y iii) si la impugnación se enfoca en la reparación civil, deberá precisar las razones concretas por las que confirma, revoca o reforma la decisión de primera instancia para afirmar la responsabilidad extracontractual así como cantidad o forma de ejecución del monto fijado en el juzgado especializado

² Cfr. Con las sentencias recaídas en los Expedientes n.° 02340-2023-PHC/TC, n.° 07022-2006- PA/TC y n.° 08327-2005-AA/TC.

³ Cfr. Con las ejecutorias supremas recaídas en el Recurso de Apelación n.° 74-2024/Huánuco y la Casación n.° 970-2020/Huánuco

modo que se permite emitir pronunciamiento solo respecto a la resolución materia de impugnación, a los aspectos cuestionados por el recurrente y con base en su pretensión formulada. En otras palabras, las limitaciones de las decisiones en segunda instancia se establecen por el contenido de los agravios y el petitorio del apelante.

15. En el área penal, la doctrina jurídica penal ha elaborado toda una *teoría del delito*, que es un instrumento conceptual que permite establecer la comisión del delito (delito entendido como conducta típica, antijurídica y culpable) y fundamentar las resoluciones en las instancias judiciales en materia de aplicación de la ley penal.⁴ La dogmática penal en un esfuerzo doctrinario encomiable, ha ido depurando los criterios de imputación delictiva, que han significado a la postre, la sustitución progresiva y definitiva del nexo de causalidad por los criterios que se comprenden en la moderna teoría de la imputación objetiva. Se identifican dos planos en la imputación objetiva: la atribución del resultado lesivo a quien genera con su conducta un riesgo jurídicamente desaprobado, y la constatación por otro lado, de que dicho resultado es la concreción de dicho riesgo, por tener aptitud lesiva⁵. Es decir, a) el desvalor de la acción, por crear o incrementar el peligro o riesgo cuando se infringe una norma de cuidado y b) el desvalor del resultado, por poner en peligro o la lesión que se genera en contra del bien jurídico protegido.

16. En lo concerniente al delito de peculado la apelación N.º 85-2024 Ucayali de la Sala Permanente de la Corte Suprema establece: *“El delito de peculado por apropiación se configura cuando se pone en entredicho que se esté sirviendo con objetividad a los intereses generales; por otro, se produce un daño al patrimonio público. Asimismo, este Tribunal de Apelación, mediante la sentencia recaída en la Apelación n.º 178-2023/ Cañete, el mencionado delito tiene las siguientes notas características: 7.1. El objeto material de este delito son caudales o efectos. Se trata de todo bien que tenga un valor económico concreto o apreciable (el dinero en el presente caso). Basta su percepción por parte del funcionado, aunque aún no hayan ingresado formalmente en las arcas públicas; basta, igualmente, con la posibilidad de disposición meramente jurídica del bien, no siendo necesaria la tenencia material de este. 7.2. La noción de pertenencia ha de interpretarse en un sentido amplio, a efectos de una determinada finalidad; y, como acotó la STSE 163/2004, de dieciséis de marzo, fundamento de derecho noveno, no se requiere que sean de propiedad pública, bastando al efecto que se hallen en el circuito público, a efectos de una determinada finalidad. El caudal o efecto público es separado de la esfera de la administración pública, lo que desde ya perjudica al Estado al quebrar el vínculo de este con aquella. 7.3. El caudal o efecto público ha de tenerlo a su*

⁴ Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal, Parte Especial, 3era. Edición Grijley

⁵ Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Derecho Penal, Parte Especial, 3er. Reimpresión Tomo I Lima Perú pag.82

cargo el funcionario “por razón de sus funciones”. El agente oficial ha de tener la posibilidad de disposición de estos en virtud de la función atribuida al puesto que desempeña en la estructura del órgano público concernido. Ello importa que se está ante un delito especial propio, de infracción de deber. El agente tiene dominio sobre los caudales o efectos en atención a sus funciones. La administración supone la facultad de disponer de los bienes para aplicarlos a finalidades legalmente determinadas: darle una específica tramitación. Esta es la especial relación del funcionario respecto de los causales o efectos públicos. 7.4. Es importante precisar que la ulterior devolución del dinero en cuestión no inhibe la represión penal, pues el delito se consuma en el momento en que los bienes pasan a ingresar al patrimonio del agente público”. Del mismo modo la Corte Suprema establece: “1. Este delito supone un doble ataque al buen funcionamiento de la Administración pública: por un lado, se pone en entredicho que se esté sirviendo con objetividad los intereses generales; por otro, se produce un daño al patrimonio. 2. El objeto material de este delito son caudales o efectos. Se trata de todo bien que tenga un valor económico concreto o apreciable –el dinero en el presente caso–. Basta su percepción por parte del funcionado, aunque aún no hayan ingresado formalmente en las arcas públicas; basta, igualmente, con la posibilidad de disposición meramente jurídica del bien, no siendo necesaria la tenencia material del mismo.”⁶

Análisis del Caso

17. Esta superior Sala Penal de Apelaciones, considera que no existe cuestionamiento alguno que los tres procesados Nelson Eduardo Kcomt Che, Janner Erwin Chávez Pérez y Wilfredo Asto De La Cruz, al momento de los hechos materia del presente proceso eran funcionarios públicos de la Municipalidad Provincial de Chepén. Tampoco se cuestiona que Wilfredo Asto de la Cruz, en su calidad de Gerente de Planeamiento de Presupuesto emitió el Informe 15-2015; Janner Erwin Chávez Pérez asesor legal emitió el Informe Legal 24-2015 y Nelson Eduardo Kcomt Che Alcalde emitió la Resolución de Alcaldía Número 81-2015; con la cual se aprobó la modificación del presupuesto para el ejercicio 2015 de la Municipalidad Provincial de Chepén y dispuso el aumento de remuneraciones a treinta y cinco funcionarios de confianza, entre los meses de enero a agosto, por la suma de 216,977.00 soles. Del mismo modo no se cuestiona que luego de conocerse el Oficio 159-2015 del Ministerio de Economía y Finanzas; el Alcalde de Oficio emitió la resolución 434-2015 y anuló su resolución 81-2015; solicitando a los funcionarios que devuelvan el exceso pagado en sus remuneraciones.

18. El cuestionamiento, radica si el supuesto de hecho se subsume en el tipo penal de peculado del artículo 386 del Código Penal o en el tipo

⁶ Recurso Apelación N.° 178-2023/Cañete



penal de exacción ilegal del artículo 383 del mismo cuerpo legal. Y en ese sentido nos pronunciaremos.

19. Es necesario destacar que el señor Fiscal Superior solicitó la nulidad de la sentencia, al argumentar que el supuesto de hecho, no se subsumía en el delito de peculado; sino, en el de exacción ilegal. Agregando, que en primera instancia el juzgado colegiado debió hacer valer la posibilidad de la nueva calificación jurídica acorde al artículo 374 del C.P.P. que establece: *“Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad (...)”* y de ser amparado su pedido de nulidad, orientará a su Fiscal Provincial para el cambio de calificación jurídica, por el de exacción ilegal del artículo 383 del Código Penal.

20. La Corte Suprema de la Republica del Perú en la Casación 146-2020 Cusco, estableció los lineamientos de interpretación para la configuración del delito de exacción ilegal o cobro indebido, tipificado en el artículo 383 del Código Penal, que prescribe lo siguiente: *“El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal”*. En la ejecutoria suprema del Recurso de Nulidad número 3019-2008, señaló que: *“La exacción ilegal alude a una exigencia indebida y arbitraria que puede ser explícita o encubierta —implícita—; en la primera el agente no oculta a la víctima que le está exigiendo algo arbitrariamente y puede decirse por tanto que lo extorsiona con un acto de autoridad injusto. En la segunda, oculta la arbitrariedad bajo una mentirosa procedencia jurídica de lo que exige, engaña al sujeto pasivo sobre la dimensión de un deber con respecto a lo que debe integrar; en ambos casos, media un abuso de autoridad con el cual el funcionario público coloca a la víctima ante la opción de entregar o afrontar otras consecuencias”*. La ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente el seis de marzo de dos mil trece en el Recurso de Nulidad número 3295-2012/Amazonas señaló en el considerando 3.21 que *“debe precisarse que aquello ‘no debido’ (cobro indebido) es lo ilegítimo, esto es, aquella exigencia será ilegítima cuando no está autorizada por la ley o reglamento vigente, o cuando siendo legal en sí misma, tiene por objetivo una suma que el particular ha pagado o que no debe”*. Y, en el considerando 3.2.3, indicó que no existe ánimo doloso cuando los encausados se limitan a dar cumplimiento a lo dispuesto en acuerdo de concejo municipal, sin que para ello se haya quebrantado alguna norma. En el segundo considerando de la Sentencia de Casación número 977-2016/Cusco, emitida el veinte de abril de dos mil diecisiete por la Primera Sala Penal Transitoria, se señaló que el hacer pagar importa la utilización de medios fraudulentos y engañosos que captan la voluntad del sujeto pasivo mediante error; el sujeto activo oculta la arbitrariedad de su demanda. En el quinto considerando se indicó que, si se realizan informes técnicos, acuerdos de concejo municipal y resoluciones de alcaldía, es decir, si se sigue el trámite regular con decisiones formalmente



adecuadas, en mérito de lo cual se concreta el aumento cuestionado, no es posible sostener que media engaño en esos informes y decisiones. Distinto sería el caso si tales pasos administrativos no se hubieran dado; si se ordenó llanamente, sin base fáctica ni procedimiento previo, un aumento indebido, o si se invocaron para el aumento resoluciones y acuerdos falsos. Si la base jurídica es errónea e ilícita, pero no lo son los procedimientos de formación de los actos administrativos cuestionados, se estaría ante un injusto administrativo y no ante el delito tipificado como exacción ilegal en el artículo 383 del Código Penal. En la ejecutoria suprema emitida el veintitrés de abril de dos mil dieciocho por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad número 2390-2017/Ancash, se analiza un caso en el cual el monto de la remuneración del alcalde y de las dietas de los regidores excedía lo dispuesto en el Decreto Supremo número 025-2007-PCM; sin embargo, se concluyó que el exceso de pago constituía una ilegalidad presupuestal de orden administrativo, en tanto en cuanto no se había acreditado el dolo consistente en el aprovechamiento del poder en beneficio privado del funcionario. Si bien el delito analizado en esta última ejecutoria suprema fue el de peculado, atendiendo a que el Pleno Jurisdiccional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios concluyó por mayoría que el aumento repentino y sin respeto de la ley de presupuesto de la remuneración por el sujeto público se tipifica en el delito de exacción ilegal, previsto en el artículo 383 del Código Penal, lo resuelto en dicha ejecutoria suprema guarda concordancia con la interpretación establecida en la sentencia casatoria mencionada precedentemente. De todas estas ejecutorias supremas se desprende que, para que se configure el delito de exacción ilegal, el engaño que constituye abuso del cargo por arbitrariedad implícita debe estar dirigido a los funcionarios encargados del pago; por lo mismo, debe centrarse, como se señala en la sentencia casatoria, en invocar resoluciones y acuerdos falsos o normas legales inexistentes. Lo que importa para la configuración de este delito es la verificación del incumplimiento expreso de las formalidades previas. Por ello, es irrelevante para la configuración de este delito si el contenido de estos acuerdos y resoluciones se basa en un error causado intencionalmente o no por el funcionario público beneficiado. El no cumplimiento de las leyes presupuestarias puede constituir una infracción administrativa, pero ello no implica necesariamente la configuración del delito de exacción ilegal”

21. En ese sentido este Tribunal Penal de Apelaciones, concluye que el supuesto de hecho, se subsume en el tipo penal de exacción ilegal y no de peculado, *-como en el presente caso analizado ut supra-*. Por otro lado, la Corte Suprema de la República del Perú en el Recurso de Nulidad 2455-2018 Lima Norte, señala que la elevación de sueldos de alcaldes no es peculado, sino cobro indebido; en este proceso fue de elevación de sueldos de funcionarios de confianza, que para el pago respectivo se basaron en informes y no en resoluciones o normas legales inexistentes, siguiendo el trámite regular con la decisión formalmente adecuada. Sin soslayar; que luego de conocerse el Oficio 159-2015 del Ministerio de Economía y Finanzas; el Alcalde de mutuo propio o de Oficio emitió la resolución 434-2015 anulando la resolución 81-2015 y solicitó a los

funcionarios que devuelvan el exceso pagado en sus remuneraciones. Por ende; el comportamiento de los impugnantes no se subsume en el tipo penal de peculado, por el cual fueron condenados y se les debe Absolver.

22. Consiguientemente; no es de recibo la tesis del Ministerio Público de declarar la nulidad del juicio y realizar un nuevo juzgamiento; porque su fiscal calificó erróneamente el supuesto de hecho y que el juzgado colegiado de instancia no haya advertido esa posibilidad. Para luego de ello orientará a su fiscal provincial para que realice una nueva calificación jurídica; *-tesis en el hipotético y supuesto negado-*, que no sea recogida por el fiscal provincial virtud al Principio de Independencia de criterio devendría en inoficiosa tal nulidad; artículo 61 del C.P.P. “*El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio*”. Sin dejar de lado que el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

23. En el caso sui generis, el Fiscal no impugnó; sino, los condenados por el delito de peculado. Y el presente caso no es de nulidad absoluta o sustancial; sino, de subsunción del supuesto de hecho a la consecuencia jurídica, *-que no se subsume-*. Reiterando que el pronunciamiento judicial se basa en la pretensión recursiva y su límite se halla en los motivos expuestos en la apelación derivaba del principio dispositivo de los impugnantes. Y no se aprecia los supuestos de motivación omisiva, motivación incompleta, motivación dubitativa, motivación genérica o contradictoria y motivación ilógica de las inferencias probatorias que puedan determinar una nulidad de la sentencia. Por lo que serán absueltos. Deviniendo en irrelevante pronunciarnos, por los otros cuestionamientos de las defensas.

24. **Reparación civil.** El artículo 12.3 del CPP establece “***La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda***”. En ese sentido la Corte Suprema de la República del Perú, a través de sendas Casaciones se ha pronunciado entre ellas tenemos la Casación 1024-2023/ICA_“*analizar si se incurrió, materialmente, en alguna antijuricidad que ocasione un daño al agraviado*”. La Casación 997-2019/LAMBAYEQUE “*La responsabilidad penal es por el hecho. Y la responsabilidad civil por el daño causado*.” Evidentemente, se fija un monto de reparación civil cuando la misma proceda; en el presente proceso se fijó la reparación civil en la suma de “*doscientos dieciséis mil, con novecientos setenta y siete*



soles (216,977.00), en forma solidaria, por el daño patrimonial y extrapatrimonial ocasionado”.

25. Esta Superior Sala Penal deja a salvo el derecho de la Municipalidad Provincial Penal, para que los treinta y cinco funcionarios devuelvan el dinero proporcional indebidamente recibido, hasta el monto de los doscientos dieciséis mil, con novecientos setenta y siete soles (216,977.00), que corresponden al aumento de remuneraciones que benefició al “personal de confianza” de la Municipalidad Provincial de Chepén. Y virtud al principio de interdicción de reforma peyorativa, no fijaremos suma de dinero alguna por reparación civil; porque, no fue fijada por el juzgado de instancia.

26. **Costas.** De conformidad con lo previsto en el artículo 499 del Código Procesal Penal, la Sala estima que no corresponde fijarlas en esta instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad., con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los encausados Nelson Eduardo Kcomt Che, Janner Erwin Chávez Pérez y Wilfredo Asto De La Cruz.
- II. **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución **TREINTA Y CINCO**, del veintinueve de enero del año dos mil veintiséis, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, que condenó a: *“NELSON EDUARDO KCOMT CHE como “autor” y JANNER ERWIN CHÁVEZ PÉREZ y WILFREDO ASTO DE LA CRUZ como “cómplices primarios”, del delito contra la administración pública, en la modalidad peculado doloso por apropiación, previsto y sancionado en el artículo 387º, segundo párrafo, del código penal, en agravio del Estado Peruano, a la pena de OCHO años de pena privativa de libertad efectiva. Y Fijó la reparación civil en la suma de doscientos dieciséis mil, con novecientos setenta y siete soles (216,977.00), en forma solidaria, por el daño patrimonial y extrapatrimonial ocasionado”;* con lo demás que al respecto contiene. **REFORMANDOLA** los **ABSOLVIERON** sin pago de reparación civil.
- III. **OFICIESE** para la anulación de los antecedentes penales y judiciales si los hubiera de los procesados absueltos Nelson Eduardo Kcomt Che, Janner Erwin Chávez Pérez y Wilfredo Asto De La Cruz



IV. DEJARON A SALVO el derecho de la Municipalidad Provincial de Chepén, para que los treinta y cinco funcionarios devuelvan el dinero proporcional indebidamente recibido, hasta el monto de los doscientos dieciséis mil, con novecientos setenta y siete soles (216,977.00), que corresponden al aumento de remuneraciones que benefició al “personal de confianza” de la Municipalidad Provincial de Chepén.

V. SIN COSTAS en esta instancia.

VI. DISPUSIERON que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas en esta sede superior y se devuelvan los actuados al Órgano Jurisdiccional pertinente.

S.S.

BURGOS MARIÑOS

COLMENARES CAVERO

LOYOLA FLORIÁN